



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/093/2024.

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **desecha** el medio de impugnación promovido por Morena en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificado con la clave alfanumérica IEQROO/CG/A-179-2024, por actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

Acuerdo IEQROO/CG/A-179-2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelven las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el contexto del proceso electoral local 2024, en atención de la sentencia recaída sobre el expediente RAP/081/2024 y su acumulado, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Colaboradoras Michelle Guadalupe Velazquez Perez y Grecia Jassury Uribe Ochoa.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Promovente/Morena	Partido Político Morena.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Contexto

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
2. **Solicitud de Registro MC.** El siete de marzo, el MC, a través de su representación propietaria ante el Consejo General, presentó la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local 2024.
3. **Errores y omisiones presentadas a MC.** El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a partir de la documentación presentada por el PRD, emitió diversas prevenciones en relación con la solicitud de registro de

candidaturas a los ayuntamientos.

4. **Contestación a requerimiento.** El once de marzo, la representación del MC ante el Consejo General, presentó diversa documentación en atención al requerimiento realizado en el antecedente que precede.
5. **Primera verificación y requerimiento.** El treinta y uno de marzo, mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-084-2024**, el Consejo General realizó las prevenciones a las postulaciones de Candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, respecto al cumplimiento de los criterios de las acciones afirmativas y el principio de paridad del Partido Movimiento Ciudadano en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.
6. **Sentencia RAP/066/2024.** El tres de abril, este Tribunal dictó sentencia sobre el expediente referido, por medio del cual revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, señalando en el apartado efectos de la sentencia lo siguiente:
 - i) *“Se **Revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:*
 - a) ***Téngase** por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;*
 - b) ***Se vincula al Consejo General del Instituto** a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al **punto 2, del criterio vigésimo cuarto**, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la **acción afirmativa en materia de personas indígenas**.*
 - ii) ***Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo**, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la **acción declarativa** realizada por este Tribunal.”*
7. **Documentación presentada por el MC.** El tres de abril, la representación partidista presenta diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas en el Acuerdo referido en el antecedente 5.
8. **Segunda verificación y requerimiento.** El siete de abril, el Consejo General,

mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-093-2024**, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa del MC, respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

9. **Documentación presentada a partir del segundo requerimiento.** El ocho de abril, la representación del MC, ante el Consejo General, presenta diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas mediante acuerdo referido en el antecedente que precede.
10. **Acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024.** El diez de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo referido, mediante el cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y jóvenes en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del MC, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.
11. **Acuerdos de registro de Candidaturas de MC. IEQROO/CG/A-122/2024 al IEQROO/CG/A-132/2024.** El propio diez de abril, el Consejo General, aprobó los acuerdos referidos, mediante los cuales se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, presentadas por el MC, en el contexto del proceso electoral local 2024.
12. **Sentencia RAP/081/2024 y su acumulado.** El veintidós de abril, este Tribunal dictó sentencia sobre el expediente referido, por medio del cual revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024, señalando en el apartado efectos de la sentencia lo siguiente:

- i) *Se Revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-095/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto impugnado.*
- ii) *Se dejan sin efectos todos los actos derivados del acuerdo revocado, en términos de lo razonado en los párrafos 77 y 78 de la presente sentencia.*
- iii) *En consecuencia, se ordena al Consejo General, que elabore una nueva determinación por medio de la cual se pronuncie en relación con la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, a*

partir de lo resuelto en la presente sentencia y lo establecido en el numeral 5, del criterio vigésimo octavo de los Criterios de Acciones Afirmativas, en donde se establece que ante el incumplimiento de postular la candidatura o candidaturas en la elección que corresponda, deberá quedar acéfala dicha candidatura.

- iv) Se vincula al Consejo General del Instituto, para que con base a sus atribuciones, se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023 y el artículo 277 de la Ley de Instituciones, así como realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias a partir de la determinación realizada por este Tribunal.*
- v) Lo anterior en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.*
- vi) Cumplido lo anterior, el Instituto deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

13. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-179-2024.** El veinticinco de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo referido, por medio del cual se resuelven las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el contexto del proceso electoral local 2024, en atención de la sentencia indicada en el párrafo que precede, (recaída sobre el expediente **RAP/081/2024** y su acumulado, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo).

14. **Presentación de recurso de apelación.** El veintinueve de abril, el ciudadano Eduardo Utrilla López, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo General, del Instituto presentó ante esa autoridad, un recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-179-2024.

15. **Sentencia SX-JRC-26/2024, de la Sala Xalapa que revoca el diverso RAP/081/2024 y acumulado de este Tribunal.** El tres de mayo la Sala Xalapa, dictó sentencia mediante la cual revocó el Recurso de apelación local citado, estableciendo como efectos:

*“...
116. Al haber resultado **fundados** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los efectos siguientes:*

- Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia controvertida.
- Se **confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-95-2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **así como aquellos dictados en cumplimiento al mismo**, en específico, los diversos IEQROO/CG/A-123-2024, IEQROO/CG/A-131-2024 y IEQROO/CG/A-132-2024, donde se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos presentadas por MC para los municipios de Felipe Carillo Puerto, Bacalar y Puerto Morelos.
...”

2. Medio de impugnación

16. **Radicación y turno.** El cuatro de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/093/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.
18. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Procedencia.

19. **Causales de improcedencia.** Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente y de orden

público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

20. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
21. Por lo que, del análisis del presente medio de impugnación este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, lo anterior debido a que **el acto impugnado ha quedado sin materia**, tal como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:*

*...
IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;
...”*

*“Artículo 32.-...:
... II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto resolución impugnada, **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;**
...”*

22. Así, conforme a la interpretación de los preceptos en cita, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia, siendo solo el segundo elemento definitorio, ya que el primero es instrumental y **el otro sustancial**; es decir, **lo que produce la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**.
23. Esto es así, porque en todo litigio las partes esperan que la autoridad competente, lo resuelva mediante el dictado de una sentencia, entonces, si **desaparece o se extingue el motivo de la controversia** por el surgimiento de una solución **o porque deja de existir la pretensión**, la disputa queda sin materia, razón por la cual procede darla por concluida sin entrar al fondo del asunto, mediante el dictado de una resolución que deseche el asunto en

términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios.

24. Ahora bien, en el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la **falta de materia**, en ese sentido, lo procedente conforme a derecho es concluir mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación se presentó antes de la admisión de la demanda.
25. Lo anterior en razón de que, como se advierte de autos y conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el acuerdo **IEQROO/CG/A-179-2024** que por esta vía controvierte Morena, a su vez fue emitido en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente **RAP/081/2024** y su acumulado; sin embargo, como igualmente se refirió previamente, en fecha tres de mayo, esa determinación fue **revocada** por la Sala Xalapa mediante sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-26/2024**, estableciendo los efectos siguientes:

[...]

- **Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia controvertida³.**
- **Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-95-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, así como aquellos dictados en cumplimiento al mismo, en específico, los diversos IEQROO/CG/A-123-2024, IEQROO/CG/A-131-2024 y IEQROO/CG/A-132-2024, donde se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos presentadas por MC para los municipios de Felipe Carillo Puerto, Bacalar y Puerto Morelos.**

[...]

26. En ese sentido, cabe mencionar, que entre otros supuestos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación del acto o resolución impugnada**. Empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

³ Lo resaltado es propio.

⁴ Ídem

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁵, tal y como sucede en el particular.

27. Se dice lo anterior porque, en el caso concreto, a partir de la determinación tomada por la Sala Xalapa en el SX-JRC-26/2024, “se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia controvertida”; en relatadas consideraciones el acuerdo ahora impugnado ha quedado sin efectos derivado de la aludida sentencia emitida por la Sala Xalapa.
28. Por tanto, resulta evidente que la pretensión de la parte actora en el presente medio de impugnación, relativa a revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-179-2024, ha quedado sin materia.
29. Bajo las relatadas consideraciones, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 31, en relación con el diverso 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios, toda vez que ha quedado sin efectos el acuerdo impugnado.
30. Ello se estima así puesto que, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, resultando vinculatorio para las partes; lo que conlleva que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, se constituye de la existencia de un litigio entre partes y su subsistencia, siendo que en el caso, no subsiste dicho litigio, y por ende, su razón de ser de continuar con el estudio de fondo, lo que hace completamente innecesaria su continuación.
31. Lo anterior puesto que ha cambiado la situación y se ha extinguido el litigio, dado que las alegaciones del partido actor en su escrito de impugnación están encaminadas a combatir un acuerdo que derivó de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida dentro del expediente RAP/081/2024, misma que al ser revocada por la Sala Xalapa, han quedado sin efectos los actos derivados de esta, como lo es el caso del acuerdo que motivó el presente recurso de apelación.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

32. Luego entonces, bajo las relatadas condiciones, lo conducente es **desechar por improcedente** el presente medio de impugnación al actualizarse lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 31, en relación con el diverso 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios, porque el acto impugnado **quedó totalmente sin materia**, por tal motivo, se considera que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, debido a que han dejado de existir los efectos del acuerdo impugnado.
33. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de impugnación por haber quedado totalmente sin materia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



RAP/093/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia dictada en el expediente **RAP/093/2024** por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional en fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro.